

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2018-00197
Demandante: YEISON STIB BOHÓRQUEZ CONTRERAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

Teniendo en cuenta que contra la sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda proferida el 14 de abril de 2021, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que contra la sentencia adiada el 14 de abril de 2021, cuya notificación se efectuó el 15 de abril de 2021, se interpuso recurso de apelación en tiempo por la parte demandante a través de mensaje de datos en sede electrónica (29 de abril de 2021), correspondería dar aplicación a lo consagrado en la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del C.P.A.C.A., para efectos de su trámite.

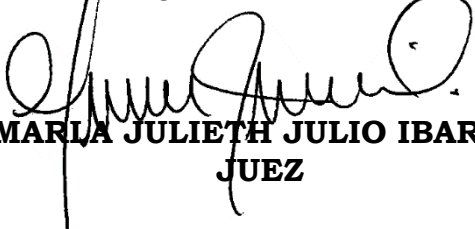
Por consiguiente y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, la suscrita autoridad judicial,

DISPONE

PRIMERO. - Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, envíese por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del
circuito Judicial de Facatativá

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 30
DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2021**

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)